



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/116/2018

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/116/2018

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos y otro.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión del acto impugnado -----	3
Existencia del acto impugnado -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	4
Análisis de la controversia -----	7
Litis -----	7
Razones de impugnación -----	8
Pretensiones -----	16
Consecuencias del fallo -----	16
Parte dispositiva -----	17

Cuernavaca, Morelos a veinte de febrero del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/116/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 11 de mayo del 2018, siendo prevenida el 17 de mayo de 2018. Se admitió el 29 de agosto del 2018.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹.

Como acto impugnado:

I. "La aplicación de la multa por la cantidad de \$484.00 (cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), con motivo de estacionar mi vehículo con placas de circulación [REDACTED] de Morelos, sanción correspondiente a la infracción con folio [REDACTED] levantada al hoy actor."

Como pretensiones:

"1.- La nulidad del cobro que me fue realizado de la cantidad de \$484.00 (cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, cantidad impuesta como multa por estacionar mi automóvil con placas de circulación [REDACTED] de Morelos, sanción correspondiente a la infracción con folio [REDACTED] levantada al hoy actor [REDACTED] en fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte no desahogó en tiempo la vista dada con las contestaciones de demanda y no amplió su demanda.

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 44 a 47 vuelta.

4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 16 de enero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

Precisión del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evocan en inútil reproducción.

Existencia del acto impugnado.

7. La existencia del acto impugnado, se acredita con la documental, copia certificada de recibo de pago con número de folio [REDACTED] del 19 de abril de 2018, visible a hoja 49 del proceso⁴, en la que consta que la autoridad demandada Tesorería Municipal del Cuernavaca, Morelos, realizó el cobro al actor por la

² Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

cantidad de \$484.00 (cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de infracción de tránsito folio B18171227 que se levantó con motivo de estacionarse en lugar prohibido con guarnición color roja.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
9. Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción X, y XVI, en relación con el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
10. La primera causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que es un acto consentido porque lo conoció el 04 de abril de 2018, fecha en la cual dice se cometió la violación a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que al presentar la demanda no lo hizo dentro del plazo de quince días, por lo que consintió de forma tácita el acto, es **infundada**, porque el actor no está impugnando el acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] del 04 de abril de 2018.
11. El actor impugna por vicios propios la aplicación de la multa por la cantidad de \$484.00 (cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), que se originó con motivo de la infracción de

tránsito referida, que manifiesta conoció el 19 de abril de 2018, cuando le fue extendido el recibo de pago con número de folio [REDACTED] lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas, por lo que debe tenerse por cierto.

12. El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para promover la demanda en contra de la imposición o determinación de la multa empezó a correr al día hábil siguiente al que realizó el pago **viernes 20 de abril de 2018, feneciendo el día lunes 14 de mayo de 2018**, no computándose los días 21, 22, 28 y 29 de abril; 05, 06, 12 y 13 de mayo de 2018; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable; ni el día 01 y 10 de mayo de 2018, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

13. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 11 de mayo de 2018, como consta en la hoja 01 vuelta de autos, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos⁶, por lo que no consintió de forma tácita el acto impugnado.

14. La segunda causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas previstas por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que no emitieron el acto, porque la boleta de infracción la signó el Agente de la Policía de Tránsito y Vialidad, por lo que es

⁵ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

⁶ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

el funcionario responsable de la emisión del acto, se desestiman su manifestaciones, porque en el juicio el actor no impugna la boleta de infracción de tránsito, sino la imposición o determinación de la multa por la cantidad de \$484.00 (cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

15. Realizado al análisis exhaustivo de la instrumental de actuaciones, este Tribunal de oficio con fundamento en el último párrafo del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) y XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acto impugnado.

16. Por cuanto a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

17. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

18. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.



19. De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. fue emitido por la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, como se determinó en el párrafo 7.

20. Debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado⁷.

21. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

22. Debe analizarse el fondo de los actos impugnados en relación a la autoridad demandadas **TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS**.

Análisis de la controversia.

23. Se procede al estudio de fondo del acto impugnados que se precisó en el párrafo 1.I., el cuales aquí se evoca en inútil reproducción.

Litis.

24. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del

⁷ Sirve de orientación, la tesis jurisprudencial con el rubro: **SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.So.P. J/3, Página: 1363.

⁸ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

25. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

26. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

27. Las razones de impugnación que vertió el actor en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 05 del proceso.

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

28. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

29. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por el actor en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹⁰.

30. El actor en el apartado de fundamentos de la pretensión manifiesta que el día 19 de abril de 2018, ante la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, se presentó a liquidar la multa correspondiente al acta de infracción de tránsito, siendo aplicada o determinada la cantidad de \$484.00 (cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por estacionar su vehículo en lugar prohibido, la que constituye una multa excesiva que prohíbe el artículo 22 constitucional, toda vez que esa multa se encuentra establecida en el artículo 61, concepto 6.1.4.9.1. de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, y señala como sanción una multa consistente en seis unidades de medida y actualización, por lo que es contraria al artículo constitucional citado, porque no establece para la autoridad facultada para imponerla, una cantidad mínima y una

¹⁰ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

cantidad máxima de dinero, es decir, no permite a la autoridad graduar el tamaño de la sanción, la posibilidad de determinar su monto o cuantía, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que puede inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar de forma individualizada la multa que corresponda. Citó las tesis con los rubros "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.", y "MULTAS FIJAS. LAS LAYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES".

31. La autoridad demandada no hizo valer ninguna defensa en relación a esa razón de impugnación, pues no manifestó nada, se concretó a manifestar que no emitió la boleta de infracción de tránsito.

32. La razón de impugnación del actor es fundada.

33. Conforme al criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número [REDACTED] que tiene por rubro: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO", **el recibo de pago no debe ser considerado como acto de autoridad**, toda vez que lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa; que solamente constituye el medio idóneo para acreditar el

¹¹ TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. **Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.** (Énfasis añadido)

Época: Novena Época. Registro: 168248. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 182/2008. Página: 294.

cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal; de igual manera, señaló que **no acontece lo mismo en relación con la determinación unilateral del monto a pagar** por concepto de dicho impuesto o la negativa a proporcionar los servicios administrativos ante la existencia de algún adeudo por el concepto señalado, al constituir indudablemente actos de autoridad que afectan la esfera jurídica del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni requerir del consenso de la voluntad del afectado, **debido a que la autoridad administrativa encargada del trámite ejerce una facultad de decisión, por lo que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio le es irrenunciable.**

34. La Tesorería Municipal al emitir el recibo de pago **ejerció su facultad de decisión** al señalar el monto a pagar por la cantidad de \$484.00 (cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), la parte actora alega que se fundó esa cantidad en el artículo 61, concepto 6.1.4.9.1. de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, lo cual no fue controvertido por la autoridad demandada, que dispone:

"ARTÍCULO 61.- LOS APROVECHAMIENTOS QUE CAUSEN LOS PARTICULARES POR FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, SE LIQUIDARÁN EN BASE A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

[...]

6.1.4.9. ESTACIONAMIENTO:

CONCEPTO	U.M.A.
6.1.4.9.1 EN LUGAR PROHIBIDO SEÑALADO CON GUARNICIÓN COLOR ROJA	6

35. De la valoración que se realizó al recibo de pago con número de folio [REDACTED] del 19 de abril de 2018, visible a hoja 49 del proceso, se observa que la autoridad demandada estableció un apartado referente a identificación, al tenor de lo siguiente:

*"Identificación**6.1.4.9.1."*

36. Lo que permite concluir a este Tribunal que la autoridad demandada fundó la determinación de la multa en la disposición legal antes citada, cuenta habida que al realizar la operación aritmética de las 6 unidades de medidas y de actualización vigente en el 2018, que corresponde por estacionarse en lugar prohibido señalado con guarnición roja, arroja un resultado de \$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 M.N.), que resulta de multiplicar la unidad de medida y actualización vigente en el 2018 \$80.60 (chenta pesos 60/100 M.N.)¹², por las 6 que establece el artículo citado.

37. El cobro reflejado en el recibo de pago crea, modifica o extingue por sí o ante sí, una situación que afecta la esfera jurídica de aquél, ejerciendo facultades de decisión al determinar la cantidad a pagar y citar el fundamento legal que considera es aplicable para determinar la multa a que fue acreedor el actor con motivo de los hechos asentados en el acta de infracción de tránsito número de folio [REDACTED]; de ahí que constituya un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, inciso B, fracción II, sub inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 1, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹³

38. Del artículo en que se fundó la autoridad demandada para realizar el cobro que impugna el actor se aprecia que en ningún momento se faculta a la autoridad que deba imponer las sanciones para tomar en cuenta la gravedad de la infracción realizada, los perjuicios ocasionados a la colectividad y la

¹² Consulta realizada en la página <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, el 01 de febrero de 2019.

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2012863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: V.2o.P.A.13 A (10a.) Página: 3037. RECIBO DE PAGO DE UNA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA ENTIDAD RECAUDADORA LIQUIDA EL MONTO DE LA INFRACCIÓN Y/O DE CONCEPTOS NO REFERIDOS EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 182/2008)

conveniencia de destruir prácticas evasoras, en relación con la capacidad económica del infractor, sino que el monto de la sanción esté en relación directa con la causa que originó la infracción y con el momento en que debe cubrirse la susodicha multa, estableciendo porcentajes fijos, por lo que debe considerarse que es una multa excesiva, pues de ninguna manera permite a la autoridad calificadora de la sanción, su individualización para la fijación del monto de la misma.

39. El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece un límite para la imposición de una multa, sin embargo, para que ésta no resulte excesiva, es indispensable que el precepto secundario le otorgue a la autoridad sancionadora la facultad de determinar y valorar por sí misma, las circunstancias que se presenten en cada caso en que existan infracciones a las disposiciones, lo cual no sucede cuando la ley establece multas fijas, como es la prevista en el artículo 61, concepto 6.1.4.9.1. de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017.

40. Las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

41. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos, que permitan a las autoridades facultadas para imponerlas, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, ya que de lo contrario, el establecimiento de multas

fijas que se apliquen a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, trae como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a los infractores.

42. La aplicación al actor de la multa prevista en el artículo 61, concepto 6.1.4.9.1. de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad facultada para imponerla no puede determinar en cada caso su monto o cuantía, tomando en consideración el daño causado a la sociedad, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la magnitud del hecho infractor y el grado de responsabilidad del sujeto, por tanto, es ilegal el acto impugnado.

A lo anterior sirven de orientación por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19, sostuvo que las leyes que prevén multas fijas son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al propiciar excesos autoritarios. En ese sentido, el artículo 165 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, al prever la imposición de una multa equivalente a 8 días de salario mínimo general, vigente en la zona económica donde se cometa la infracción, a quienes no respeten la luz roja del semáforo o el señalamiento de alto que realice un oficial o agente de vialidad y tránsito, viola el precepto constitucional referido, en virtud de que al no prever parámetros mínimo y máximo, impide que la autoridad administrativa individualice la sanción mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurran en cada caso,



como son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta; sin que obste a lo anterior que los artículos 168 Bis, 170, 180, 181 y 182 de la ley citada contengan agravantes en algunos casos y beneficios al infractor, en otros, porque tales prevenciones no subsanan el vicio de inconstitucionalidad precisado¹⁴.

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda¹⁵.

¹⁴ Contradicción de tesis 242/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de enero de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Tesis de jurisprudencia 5/2008: Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de enero de dos mil ocho. Nota: La tesis P./J. 10/95 citada, aparece publicada con el rubro: "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES." Novena Época Núm. de Registro: 170481 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008 Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 5/2008. Página: 433

¹⁵ Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González. Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles. Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta. Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco. Novena Época Núm. de Registro: 200347 Instancia: Pleno Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995 Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 9/95. Página: 5

43. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la aplicación de la multa por la cantidad de \$484.00 (cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), contenida en el recibo de pago folio [REDACTED] del 19 de abril de 2018.

Pretensiones.

44. La parte actora señaló como pretensión la precisada en el párrafo 1.1., las cual aquí se evocan en inútil reproducción, la quedó satisfecha en términos del párrafo 43.

45. Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de multa impuesta al actor, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁶.

Consecuencias del fallo.

46. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS:

A) deberá devolver al actor la cantidad de \$484.00 (cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), la que depositará en la Primera Sala de este Tribunal para que le sea

¹⁶Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].

entregada al actor.

47. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

48. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁷

Parte dispositiva.

49. Se decreta el sobreseimiento del juicio en términos de lo razonado en el párrafo del 15 al 22 de esta sentencia.

50. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

¹⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

51. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos 46 y 47 de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁹ *Ibidem*.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/13S/116/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO, misma que fue aprobada en pleno del veinte de febrero del dos mil diecinueve. Doy fe.

